

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la demanda se subsanó en debida forma y dentro del término legal concedido.

Cali, mayo 26 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00138-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago De Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que una vez subsanada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por MYRIAM ELENA DOMINGUEZ DE LOAIZA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA GRACIELA VIVAS LEÓN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Hecho lo anterior, **CORRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la demanda. **LIBRESE** el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (Nral. 6 artículo 375 CGP).

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de

la causante LIBIA GRACIELA VIVAS LEÓN, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

Los Referidos emplazamientos se realizarán en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante la instalación de una VALLA en los términos previstos en el Numeral 7º del artículo 375 del CGP, y el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Nral. 6º, inciso 2º del artículo 375 del CGP).

NOVENO: TÉNGASE al Doctor CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA, abogado titulado con T.P. No. 257900 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f372ccf57ea874e14897002aeae355e916eed2d01fc461f792bdeb7a625d08**

Documento generado en 26/05/2022 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>